

INICIATIVA LEGISLATIVA:
ANTEPROYECTO DE LEY DE LA JUSTICIA DE PAZ

INDICE

A. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

p.2

I. Antecedentes

p.2

II. Contenido

p.4

Título Preliminar

p.4

Título I: Régimen del Juez de Paz

p.7

Título II: Competencia y Procedimiento

p.13

Título III: Régimen Disciplinario

p.18

Título IV: Juzgados de Paz

p.19

Título V: Oficinas de Justicia de Paz

p.20

Título VI: Coordinación con Justicia Comunitaria

p.20

III. Efecto de la vigencia de la norma que se propone
sobre la legislación nacional

p.21

IV. Análisis Costo – Beneficio

p.21

B. TEXTO NORMATIVO PROPUESTO

p. 23

I. ANTECEDENTES:

A nivel constitucional el primer desarrollo de la noción de Justicia de Paz se dio en España a inicios del siglo XIX con la Constitución de Cádiz, considerada una de las más liberales de su tiempo, que en su artículo 282º dispuso que los alcaldes de cada pueblo ejerzan el oficio de conciliador y se pronuncien sobre "negocios civiles e injurias". Con el reconocimiento de la "Justicia Municipal" a nivel constitucional, en realidad, se refrendó una práctica usual en las colonias de América del Sur, fechada siglos antes de la elaboración de la Constitución de Cádiz.

En el caso del Perú los castellanos introdujeron desde el siglo XVI la idea de que la justicia era asunto de los hombres y no de Dios, de ahí que establecieron que los alcaldes de cada pueblo eran los encargados de impartir justicia. Para el ejercicio de esta función, no era necesario que los alcaldes sean licenciados o abogados, porque sus fallos se fundamentaban en la lógica del hombre, buscaban en cada caso el bienestar general de la comunidad y sus miembros¹.

Tanto la Constitución de Cádiz como sus antecedentes sirvieron de modelo para la primera Constitución del Perú, sancionada por el Primer Congreso Constituyente el 12 de noviembre de 1823. Los artículos 142º y 143º de esta norma homologaron la función jurisdiccional de los alcaldes como Jueces de Paz, al señalar que son competentes para conocer "demandas verbales, civiles de menor cuantía y las criminales sobre injurias leves, y delitos menores que sólo merezcan una moderada corrección".

Las Constituciones posteriores comenzaron a modelar lo que la Justicia de Paz es en la actualidad. La Constitución Política de 1826

¹ En 1821, el Estatuto Provisional del 8 de octubre, promulgado por Don José de San Martín, abordó la doble función que venían desempeñando los alcaldes: gubernativa y jurisdiccional. El artículo 1º de la Sección Séptima de esta norma estableció que "el Poder Judicial se administra por la Alta Cámara de Justicia y demás juzgados subalternos". Dos meses después, concretamente el 24 de diciembre de 1821, una ley atribuyó a los jueces de primera instancia la labor de impartir justicia, que era desempeñada hasta entonces por los alcaldes. Cfr. Jorge URQUIZO, "*Manual Juzgados de Paz*", Arequipa, 1904, págs. 5-8

estableció en su artículo 112° "habrán Jueces de Paz en cada pueblo que se encargarán de las conciliaciones"², mientras que la Constitución Política de 1839 en su artículo 124° estableció el principio de reserva de ley para poder designar las funciones y atribuciones de los Jueces de Paz. La primera regulación amplia de la Justicia de Paz apareció en 1854 con el Reglamento de Jueces de Paz el cual, además de establecer que los Jueces de Paz serían elegidos a pluralidad de votos por las municipalidades, recogió de manera muy extensa la actividad conciliatoria de estos funcionarios.

A inicios de 1969, el proceso de reforma agraria implicó cambios radicales en el funcionamiento de la Justicia de Paz. La disolución de las haciendas y la masiva titulación de las comunidades campesinas³, determinaron el otorgamiento de la administración de la justicia al campesinado, dejando de lado a las élites poseedoras de grandes extensiones de tierra. En muchos lugares, las comunidades campesinas pasaron a ser sedes de juzgados de paz, estrechándose los vínculos entre las prácticas comunales tradicionales y la justicia de paz. Lo mismo ocurrió con muchos poblados que no fueron reconocidos como comunidades campesinas, pero que mantenían características culturales similares.

En la Constitución Política de 1979 se reconoció la naturaleza jurisdiccional de los Juzgados de Paz y fueron incorporados en la estructura del Poder Judicial. Las leyes orgánicas del Poder Judicial de 1990 y 1991, aprobadas mediante Decreto Legislativo N° 612 y Decreto Legislativo N° 767 respectivamente, agregaron a ambas características una delimitación de las competencias de los Juzgados de Paz y los Juzgados de Paz Letrados.

La regulación más reciente de la Justicia de Paz figura en la actual Constitución Política de 1993, cuyo artículo 152° señala que los

² Durante la vigencia de esta Constitución se dejó de hablar de Justicia Municipal, pues su lugar fue ocupado por la Justicia de Paz.

³ De esta manera se denominó a las comunidades indígenas de la costa y la sierra.

Jueces de Paz provienen de elección popular. La Ley N° 28545 se ha encargado de regular dicho procedimiento.

Este recorrido histórico de la Justicia de Paz demuestra cómo esta institución ha evolucionado y se ha adaptado mucho mejor a la realidad socio-cultural peruana, a diferencia de muchos otros injertos jurídicos extranjeros. Su evolución y adaptación es aún más sobresaliente si se toma en cuenta que fue posible pese al desinterés estatal. Durante todo este tiempo, un gran porcentaje de la población nacional que no tuvo acceso a la "justicia ordinaria", ya sea por razones económicas, culturales, geográficas o sociales, encontró en el Juzgado de Paz la solución más cercana a sus controversias. Una de las maneras de saldar la deuda histórica del Estado con la Justicia de Paz es la aprobación de una Ley de la Justicia de Paz que precise sus objetivos y desarrolle sus principios, régimen y competencias de forma clara, ordenada y sistemática.

II. CONTENIDO

El Proyecto de Ley cuyo contenido se detalla a continuación, propone un marco jurídico que responde de manera clara, ordenada y sistemática a las necesidades de la Justicia de Paz de nuestro país.

Su contenido está pensado para asistir a la instancia básica del Poder Judicial, es decir a los jueces de paz que no necesariamente tienen formación jurídica y actúan sobre todo en las zonas rurales del territorio nacional.

1.- TÍTULO PRELIMINAR:

El artículo 1º y 4º del proyecto de Ley de la Justicia de Paz acentúan la naturaleza jurisdiccional y especial de esta instancia del Poder Judicial. Aún cuando sus operadores (jueces de paz) recurren prioritariamente a la conciliación para resolver los conflictos sometidos a su conocimiento, debe quedar claro que también están

facultados a decidir (sentenciar) si el caso lo amerita. En este último supuesto basta su leal saber y entender para motivar la decisión.

La referencia al "leal saber y entender" recoge lo establecido en el artículo 66° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial⁴. A pesar de que no existe una definición consensuada del "leal saber y entender", del propio artículo 66° puede deducirse que no alude a un conocimiento técnico, sino a uno común y cotidiano. En términos de sentido común, el "leal saber y entender" es equiparable al "conocimiento que se adquiere por medio de la experiencia y a través de los sentidos"⁵.

El artículo 2° del proyecto de ley desarrolla el sistema de elección indicado en el artículo 152° de la Constitución Política⁶. La prioridad de ambos artículos es que los Jueces de paz sean elegidos por los ciudadanos sobre los cuales recaerán sus decisiones. Esta forma de elección permite que sus decisiones cuenten con mayor legitimidad entre los ciudadanos.

El artículo 5° del proyecto menciona los principios sobre los cuales se fundarán los procedimientos y actuaciones del Juez de Paz, se trata de:

- Oralidad: se materializa en la posibilidad de resolver un conflicto sin necesidad de presentar una demanda o solicitud por escrito.
- Concentración: el desempeño de la labor del Juez de Paz contará con un espacio para poder ver la causa e intentar llegar a la solución del conflicto, tal momento será la audiencia única. El "momento cumbre" se concentrará en la audiencia.

⁴ TUOLOPJ. Art. 66°.- "(...)La sentencia la pronuncia –el juez de paz- según su leal saber y entender debidamente motivada, no siendo obligatorio fundamentarla jurídicamente"

⁵ En Monografias.com. <http://www.monografias.com/trabajos15/sentido-comun/sentido-comun.shtml>. fecha de consulta: julio 2011.

⁶ Constitución Política del Perú. Art. 152°.- "Los Jueces de Paz provienen de elección popular. Dicha elección, sus requisitos, el desempeño jurisdiccional, la capacitación y la duración en sus cargos son normados por ley."

- Simplicidad: Los trámites en la justicia de paz son sencillos, es decir, los requisitos que se exijan deberán ser proporcionales a los fines que se persiguen cumplir.
- Igualdad: cualquiera que acuda a un juzgado de paz en procura de solucionar un conflicto tendrá los mismos derechos que su contraparte.
- Celeridad: Una de las características de la Justicia de paz es que está exenta de formalismos complejos a fin de alcanzar una solución en un tiempo razonable, sin que ello signifique vulnerar derechos de las personas que participen en ella.
- Gratuidad: responde a la condición de personas de escasos recursos y de pobladores de la periferia rural o urbana que tienen los usuarios de la Justicia de Paz.

En el artículo 6° del Proyecto se establece que la actuación del Juez de Paz es gratuita por regla general. Sin embargo, como esta gratuidad muchas veces es perjudicial para el mismo Juez de Paz, porque tiene que asumir con su propio peculio los gastos de un proceso y la diligencia de notificaciones, entre otros, se abre la posibilidad de que el Poder Judicial fije aranceles para algunas actividades.

La mayoría de veces la relación de los jueces de paz con otros actores del sistema de justicia no son de la mejores. En efecto, en muchas ocasiones el Ministerio Público, la Policía Nacional, las Fuerzas Armadas, los gobiernos locales, no colaboran lo suficiente con los jueces de paz perjudicando el cumplimiento de sus funciones. En ese sentido , el proyecto en su artículo 7° promueve el espíritu de colaboración para con el Juez de Paz disponiendo que todas aquellas instituciones – mencionadas líneas arriba - apoyen con la labor de este último.

De forma muy innovadora los artículos 8° y 9° del Proyecto proponen la participación activa de figuras que hasta el momento han tenido poca relación con la Justicia de Paz. Por un lado el artículo 8° se

explica porque los jueces de paz a menudo coinciden funcionalmente con otras instituciones de la justicia ordinaria o de la justicia especial comunal. Por otro lado, el artículo 9° establece que el Poder Judicial promoverá una mayor participación por parte de las mujeres en los procesos de selección y elección de Jueces de Paz en la idea de estimular la igualdad entre hombres y mujeres, ya que éstas últimas han sido históricamente discriminadas. En efecto, de acuerdo a un estudio realizado el año 2008⁷, la inmensa mayoría de Jueces de Paz son varones. El estudio indica que el 81% de los jueces de paz son varones y el 19% restante son mujeres. Las democracias modernas se fortalecen con el incremento de la participación de las mujeres y ésta todavía es una tarea pendiente en materia de Justicia de Paz.

2.- TÍTULO I: RÉGIMEN DEL JUEZ DE PAZ

El Título II del proyecto desarrolla el "Régimen del Juez de Paz": es decir, el conjunto de normas que establecen los requisitos mínimos, impedimentos e incompatibilidades para ser Juez de Paz, la duración del cargo, los deberes y derechos de este funcionario, el acceso y terminación del cargo, entre otras disposiciones.

a. Requisitos e Incompatibilidades:

En el Capítulo I del Título II del proyecto se encuentran taxativamente expuestos los requisitos mínimos para ser Juez de Paz (Art. 10°). El propósito de cada uno de estos requisitos es asegurar que el Juez de Paz sea una persona ejemplar y de basta "solvencia moral".

El ser mayor de treinta (30 años) es un requisito importante, ya que de esta forma se asegura que el Juez de Paz cuente con la experiencia suficiente para resolver los conflictos basándose principalmente en su "leal saber y entender".

⁷ Proyecto de Apoyo a la Reforma del Sistema de Justicia del Perú - JUSPER, *Informe Final: Diagnóstico situacional del servicio de Justicia de Paz Letrada y de Justicia de Paz*, Lima, 2008, pág. 87

El requisito de poseer conducta intachable y reconocimiento facilita que la comunidad elija a su Juez de Paz basándose en la calidad del postulante y en sus reales posibilidades de resolver conflictos.

La residencia por más de 3 años continuos en la circunscripción del Juzgado de Paz está puesta como requisito porque se encuentra estrechamente vinculada con la legitimidad de las decisiones del Juez de Paz. La residencia en la comunidad supone para los litigantes la seguridad de que quien administrará justicia no es alguien de fuera sino una persona que está al tanto de su realidad. Este requisito presenta un doble beneficio a la comunidad en razón a que: (i) las decisiones del Juez de Paz serán previsibles y (ii) la función del juez será fiscalizada directamente por la población.

En relación al idioma o dialecto que debe hablar el Juez de Paz, es un requisito fundamental para el desempeño de su función dada la realidad multicultural de nuestro país. El propósito de establecer este requisito es que el Juez de Paz no tenga dificultades al momento de comunicarse con los litigantes y que conjuntamente con ellos pueda expresarse en su lengua materna, de acuerdo a lo señalado en el artículo 2. Inc). 19° de la Constitución⁸.

Los requisitos señalados en los numerales 6, 7, 8 y 9 reafirman que el cargo de Juez de Paz debe ser ocupado por una persona ejemplar y proba, que cuente con una muy reconocida reputación en la comunidad.

El último requisito establecido en el artículo 10° apunta a que no exista discriminación de ningún tipo al momento de elegir al Juez de Paz, ya que cualquier discapacidad que pudiera

⁸ Constitución Política del Perú. Art. 2.19: “Toda peruano tiene derecho a usar su propio idioma ante cualquier autoridad mediante un intérprete.”

presentar el postulante –ya sea mental, física o sensorial– no será considerada como una limitación en la medida que no imposibilite el adecuado cumplimiento de sus funciones.

Pasando a los impedimentos para poder acceder al cargo de Juez de Paz, el proyecto de ley los delimita en el artículo 11°. Cada uno de los impedimentos describe ciertas condiciones personales que, por su naturaleza, entran en abierta contradicción con la independencia del Juez de Paz.

Con un propósito similar al anterior, el proyecto de ley describe en su artículo 12° una serie de supuestos incompatibles con la naturaleza del cargo de Juez de Paz, por entrar en colisión con su imparcialidad.

Tanto en el caso del artículo 11° como en el caso del artículo 12°, la configuración de alguno de sus supuestos determinará la separación del cargo de Juez de Paz.

b. Duración y Juez Accesorio

La duración del cargo del Juez de Paz, establecida en el artículo 13° del proyecto, es de 3 años, a diferencia de los 2 años contemplados por el artículo 4° de la Ley N° 28545⁹. La justificación de la extensión del plazo es otorgar la posibilidad al Juez de Paz de especializarse en su labor, y a la vez, ejercer una función docente sobre los miembros de la comunidad.

En los artículos 14° y 15° del proyecto se regula la figura del Juez Accesorio, quien es elegido simultáneamente al Juez de Paz titular. Los supuestos en los cuales el Juez Accesorio puede reemplazar al Juez de Paz se encuentran taxativamente establecidos en el artículo 15° del proyecto. En todos los casos

⁹ Ley N° 28545 – Ley que regula la elección de los Jueces de Paz. Artículo 4°.- “Los Jueces de Paz ejercen sus funciones por un periodo de dos (2) años), pudiendo ser reelegidos”

se busca que la localidad no quede sin la autoridad encargada de impartir justicia.

c. Derechos, Deberes, Facultades y Prohibiciones

En los artículos 16°, 17°, 18° y 19° del proyecto de ley se establecen los derechos, deberes, facultades y prohibiciones de los Jueces de Paz.

La mayoría de los derechos contemplados en el artículo 16° persiguen que el Juez de Paz desarrolle sus funciones sin ningún inconveniente. Esa búsqueda por la preservación de ciertas condiciones de trabajo explican principalmente : (i) la independencia en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, vale decir, que no se vea influenciado por las partes, por magistrados de instancias superiores o cualquier otra autoridad al punto que sus decisiones pierdan legitimidad y aceptación; (ii) la permanencia en el cargo mientras dure su mandato, salvo en los supuestos excepcionales que se establecen en el propio proyecto; (iii) reconocimiento y respeto a su cultura, costumbre, tradición, normas y procedimientos como fuente legítima de solución conflictos y promoción de la paz social; (iv) la protección y seguridad de su integridad física y la de sus familiares, cuando las circunstancias lo requieran; y (v) a ser constantemente capacitado, porque aún cuando se valora la aplicación de los usos y costumbres como fuente de resolución de conflictos, es necesario que el Juez tenga la capacidad de armonizarlas con el ordenamiento jurídico vigente.

Con respecto a los deberes del Juez de Paz, del artículo 17° se puede advertir que el magistrado deberá confirmar el cumplimiento de algunos de los requisitos mínimos establecidos en el artículo 10° del proyecto, entre ellos el de mantener una conducta personal y funcional irreprochable acorde con el cargo que ocupa (Art. 10.2), el deber de residir en el lugar donde ejerce el cargo (Art. 10.3) y el deber de

atender su despacho en el horario señalado con dedicación y diligencia (Art. 10.4).

Así también tenemos que algunos de los deberes expuestos del artículo 17° resultan ser el complemento perfecto de algunos de los derechos establecidos en el artículo precedente tales como el deber actuar con independencia e imparcialidad en el ejercicio de sus funciones (Art. 16.1), el deber de asistir a los eventos de inducción y/o capacitación que organice el Poder Judicial u otras instituciones (Art. 16.7), o el deber de custodiar, conservar, usar y devolver los bienes materiales que le proporcione el Poder Judicial para el cumplimiento de sus funciones (Art. 16.4).

Además de tales deberes, el artículo 17° establece otros fundados en impedimentos e incompatibilidades que el Juez de Paz podría encontrar al llevar a cabo sus funciones, los cuales le requieren al Juez de Paz el deber de cumplir ciertas disposiciones asegurando así la imparcialidad, equidad e independencia del magistrado.

En relación a las facultades del Juez de Paz, vemos que el artículo 18° desarrolla taxativamente todas ellas teniendo como primera facultad la de solucionar conflictos mediante la conciliación, de esta manera el Juez escucha a las partes, trata de entender ambas posiciones y procura hallar los intereses que subyacen al conflicto para así brindar una fórmula que satisfaga a las partes en conflicto y lograr restablecer la armonía¹⁰, contribuyendo este mecanismo a que la instancia del Juzgado de Paz sea más creíble y confiable.

Además, el Juez de Paz cuenta con la facultad de dictar medidas cautelares para garantizar el cumplimiento de sus

¹⁰ María Elena GUERRA, *Hacia una Justicia de Paz, Un asunto de Interés nacional*, GRILEY, Lima, 2005, Págs. 129-130

fallos, de desarrollar funciones notariales (punto que será desarrollado en la sección de Competencia), ordenar el retiro del juzgado de cualquier persona que impida u obstaculice la realización de un acto procesal, ordenar la detención de una persona, imponer sanciones comunitarias y solicitar el apoyo de instituciones del Estado, así como de rondas campesinas, para la ejecución de sus decisiones.

Las prohibiciones que tiene el Juez de Paz están señaladas en el artículo 19º del proyecto y todas apuntan a preservar la independencia, imparcialidad, equidad mediante disposiciones que se complementan con las incompatibilidades e impedimentos comprendidos en el Capítulo I del Título II del proyecto. El realizar alguna de estas acciones llevaría a la aplicación de medidas disciplinarias sobre el Juez de Paz como veremos más adelante.

d. Acceso y Terminación al cargo

En línea con lo normado en el artículo 152º de la Constitución de 1993, este proyecto, en su artículo 20º establece como regla general que el mecanismo para acceder al cargo de Juez de Paz sea a través de la elección popular.

No obstante, debido a que en la práctica esta elección no se ha venido realizando sobre todo por falta de recursos económicos; el Poder Judicial podrá seleccionar excepcionalmente al Juez siempre y cuando dicho mecanismo sea acompañado de una activa participación de la población. Así, si bien la selección del Juez de Paz estará a cargo del Poder Judicial, esta deberá contar con la intervención de la población sobre la cual recaerán las decisiones del Juez de Paz. Ello con la finalidad de dotar al futuro magistrado de la legitimidad suficiente que permita que la población respete sus decisiones. Ambos mecanismos serán reglamentados por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.

Sobre la figura de "Terminación del cargo del Juez de Paz", este proyecto lo regula hasta con ocho (8) supuestos (artículo 21º). Entre ellos tenemos: Muerte, Renuncia desde que es aceptada, destitución previo procedimiento disciplinario, revocación, remoción, abandono del cargo por más de 15 días, separación del cargo por incompatibilidad sobreviniente y por el transcurso del plazo de designación. Hay que señalar que el juez de paz que proviene de elección popular puede ser objeto de revocatoria, mientras que el que accede al cargo vía proceso de selección del Poder Judicial puede ser objeto de remoción.

Finalmente, importa señalar que, con excepción del último supuesto, en todos los demás casos serán los Jueces Accesitarios los encargados de asumir el Juzgado de Paz.

3.- TÍTULO II: COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTO

En el Título II del proyecto se desarrolla la competencia material de los jueces de paz y se delimita el procedimiento a seguir para la solución de las controversias presentada ante ellos.

a.- Competencia

En el Capítulo I del Título II del proyecto se establece la competencia del Juez de Paz sobre las materias que puede pronunciarse (vía conciliación o por sentencia). Los supuestos de este artículo recogen los temas recurrentes que se producen en sus despachos, es decir el proyecto toma en cuenta los problemas que surgen en la práctica. Entre las materias que el Juez de Paz puede conocer tenemos:

- **Alimentos:**

La facultad de conocer los casos de alimentos está reconocida en el artículo 65º, inc. 1º de la Ley Orgánica del Poder Judicial en casos en que el vínculo de

entroncamiento (vínculo familiar) se encuentre acreditado de manera indubitable¹¹.

Se considera que el Juez de Paz puede intervenir en los casos que:

- Exista partida de nacimiento.
- Exista una carta u otro documento escrito (partida de bautizo, inscripción ante el colegio) donde el padre haya reconocido al niño/a.
- El padre haya reconocido, en el marco de otro proceso, ser progenitor del niño.

Cabe resaltar que no es función del Juez de Paz determinar la paternidad, sino solamente disponer el cumplimiento de la obligación alimentaria y en algunos casos, especificar el monto.

- **Deudas Patrimoniales:**

En segundo lugar, tenemos que el Juez de Paz resulta competente para resolver sobre conflictos patrimoniales. Manteniendo la actual disposición de la Ley Orgánica del Poder Judicial (art. 65 inc.3)¹² el proyecto otorga esta facultad al Juez de Paz en su artículo 25° inciso 2, sin embargo podrán ser conflictos patrimoniales por un valor máximo de treinta (30) Unidades de Referencia Procesal.

¹¹ TUOLOPJ. Art. 65°.- "Los Jueces de Paz conocen, de no lograrse la conciliación, en tanto se encuentren dentro de la cuantía que establece el Consejo Ejecutivo, de los procesos siguientes:

1.- De alimentos, siempre que el vínculo de entroncamiento esté acreditado de manera indubitable"

¹² TUOLOPJ. Art. 65°.- "Los Jueces de Paz conocen, de no lograrse la conciliación, en tanto se encuentren dentro de la cuantía que establece el Consejo Ejecutivo, de los procesos siguientes:

3.- De pago de dinero"

- **Faltas:**

En materia penal, el proyecto (artículos 37º hasta el 40º inclusive) confiere competencia a los Jueces de Paz sobre las faltas.

Algunos autores niegan que exista actualmente esta competencia legal, basándose en el artículo 57º de la Ley Orgánica del Poder Judicial que establece que los Jueces de Paz Letrados son lo que deben conocer los procesos por faltas. No obstante, el Nuevo Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957, reconoce dicha facultad en el inciso 2 del artículo 482, siempre y cuando no exista un Juez de Paz Letrado cercano. Adicionalmente, el mismo artículo 482º señala que serán las Cortes Superiores correspondientes las que fijaran cada año los Juzgados de paz que conocerán de los procesos por faltas.

- **Violencia Familiar**, en los casos que no exista un Juzgado de Paz Letrado.

- **Sumarias intervenciones** respecto de menores que han cometido algún acto antisocial. El Juez de paz intervendrá con el solo objeto de dictar órdenes provisionales y urgentes, sobre tenencia o guarda del menor en situación de abandono o peligro moral.

- **Notariales:**

Sobre este punto, el Artículo 27º del proyecto otorga facultades notariales al Juez de Paz, determinando que podrá ejercer tal función cuando se trata de dar fe de actos y decisiones que adopten en asamblea las organizaciones sociales o comunales de su competencia, legalizando firmas, copias de documentos y actas; redactando escrituras de transferencia posesoria de

bienes de un valor hasta las cincuenta (50) Unidades de Referencia Procesal, transferencia de bienes muebles no registrables hasta un límite de diez (10) unidades de Referencia Procesal y protestos por falta de pago de letras de cambio.

Con esta facultad se busca que los Jueces de Paz brinden seguridad jurídica a ciertos actos, que por su naturaleza no necesitan cumplir formalidades exigidas por las notarias¹³. No obstante, hay que señalar que los jueces de paz tendrán dicha competencia sólo cuando cumplan algunos de los criterios señalados en el artículo 26 del proyecto.

- **Tramitación de exhortos:**

Otros de los temas recurrentes en los despachos de los juzgados de paz son los problemas vinculados con la tramitación de exhortos. En el artículo 28 del proyecto señala que el juez de paz tramitará exclusiva y excluyentemente los exhortos por requerimiento de otro órgano jurisdiccional en materia de notificaciones, declaración testimonial e inspección judicial, precisando que el costo de estas posibles actuaciones deberá ser asumido por la respectiva Corte Superior de Justicia.

Este mismo artículo 28º del proyecto, afirma que el juez de paz, por delegación o encargo del juez de la justicia ordinaria, ejecutará los actos previstos en la ley. Precisa, adicionalmente, que el propio Poder Judicial está obligado a asumir el costo que demande la ejecución de dichos actos.

¹³ Aníbal GÁLVEZ, *¿Jueces o Notarios de Paz? Apuntes para percibir la importancia de las funciones notariales de los jueces de paz. En: Derechovirtual.com – segunda época. N° 1 marzo – mayo 2009.* Pág. 6

- **Levantamiento de cadáveres:**

Respecto al levantamiento de cadáveres (artículo 29 del anteproyecto) se señala que si las circunstancias lo ameritan, el fiscal provincial puede encargar al juez de paz llevar a cabo dicha diligencia. En ese sentido, el propio Ministerio Público deberá proporcionar al juez de paz los medios materiales y económicos necesarios para cumplir dicho encargo.

b.- Procedimiento

El procedimiento para la resolución de controversias se encuentra regulado en el Capítulo II del Título II del proyecto. Es necesario señalar que al momento de regular este procedimiento el legislador debe tener presente que el Juez de Paz resuelve y concilia según su leal saber y entender en base a un derecho propio. En ese sentido, la Ley debe procurar estar lejos de todo formalismo que desnaturalice la actuación del Juez de Paz. En consecuencia, se debe establecer sólo pautas generales para el procedimiento pero cuidando siempre que su cumplimiento sea viable y controlable.

Así, el proyecto recoge el procedimiento que en la práctica los Jueces de Paz vienen aplicando en la resolución de conflictos. Este es: presentación de la demanda o denuncia, una audiencia única y, a falta de acuerdo conciliatorio, sentencia en los casos que se le reconozca competencia jurisdiccional de acuerdo a lo establecido en el Capítulo I del presente Título.

- **Presentación de la demanda o denuncia:**

El artículo 30° del proyecto indica que el trámite se inicia con la presentación de la demanda, la misma que puede ser oral o escrita y no requiere la intervención de un abogado. Este artículo resalta la presencia de los principios de Simplicidad y Gratuidad en el trabajo de los jueces de paz.

- **Audiencia Única:**

La primera obligación del Juez de Paz en la audiencia única es la de promover la conciliación entre las partes en conflicto. Hay que tener presente que la denominación "audiencia única" no significa que esta sea una sola sesión, sino que pueden ser varias sesiones, todas las que sean necesarias para llegar a un acuerdo.

- **Sentencia y su impugnación:**

La sentencia expedida por el Juez de Paz será apelable ante el Juez de Paz Letrado o el Juez Especializado o Mixto más cercano dentro del plazo de cinco (5) días hábiles de notificada. Dicha apelación sólo tiene por objeto revisar si se ha observado el debido proceso, y en especial, el derecho de defensa de las partes.

Este mecanismo de impugnación surge de la necesidad de compatibilizar la Justicia de Paz con la jurisdicción ordinaria. Así, permite que los operadores de justicia garanticen a los justiciables el respeto al debido proceso sin cuestionar la decisión del juez lego, quien basa su fallo en los usos y costumbres y/o las normas de convivencia social vigentes en su comunidad.

4.- TÍTULO III: RÉGIMEN DISCIPLINARIO

En el Título III del proyecto se regula el régimen disciplinario de los Jueces de paz que se divide en: faltas, sanciones y el procedimiento disciplinario mismo.

El principio de legalidad exige que la Ley de Justicia de Paz contenga un Régimen Disciplinario donde se tipifiquen las faltas y se predeterminen las sanciones respectivas; pero siempre y cuando estas guarden relación directa con los deberes y responsabilidades propias de un Juez de Paz.

El órgano competente para conocer las quejas o denuncias planteadas contra los Jueces de Paz es la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura (ODECMA) de cada distrito judicial, con arreglo a las disposiciones contenidas en la presente propuesta y lo previsto en los reglamentos.

Igualmente, es necesario señalar que este procedimiento disciplinario debe tomar en consideración el grado de instrucción, cultura, costumbres y tradiciones de los jueces de paz, así como su lengua materna y el nivel de conocimiento que tienen del idioma castellano.

5.- TÍTULO IV: JUZGADOS DE PAZ

El proyecto (artículos 46º al 53º inclusive) establece que todo Juzgado de Paz deberá contar con un Juez titular, no siendo indispensable la figura del secretario para el funcionamiento del despacho judicial.

Esta propuesta normativa señala que será el propio Juez de Paz quien fijará su horario de atención en relación directa a las necesidades de los pobladores de su comunidad y a su disponibilidad de tiempo. Se señala igualmente que los gobiernos locales están obligados a proporcionar un local idóneo para el funcionamiento del juzgado de paz del lugar, precisando que en las comunidades campesinas y comunidades nativas serán sus autoridades las que faciliten un local para estos propósitos.

De la misma manera, el proyecto establece que el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial será quien defina anualmente la política de desarrollo de la Justicia de Paz. De esta forma, serán los Consejos Ejecutivos Distritales respectivos quienes tomando en cuenta las condiciones demográficas, la capacidad de la población para acceder a la justicia, la carga procesal, la necesidad del servicio y las facilidades de comunicación entre las diversas instancias del Poder

Judicial, tendrán a su cargo proponer la creación o supresión de los juzgados de paz.

6.- TÍTULO V: OFICINAS DE JUSTICIA DE PAZ

El proyecto establece (artículos 54º y 55º) de manera idónea que la Oficina Nacional de Justicia de Paz (ONAJUP), es la encargada de la formulación, planificación, gestión, ejecución y evaluación de las actividades de fortalecimiento y consolidación de la Justicia de Paz en el país. En ese sentido, al ser un órgano de línea del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial corresponde a este regular sus funciones y su presupuesto.

Igualmente, se precisa que cada Corte Superior de Justicia del país contará con una Oficina Distrital de Justicia de Paz ODAJUP (órgano desconcentrado de la ONAJUP) la cual, se encargará de conducir, coordinar y ejecutar todas las actividades asignadas a ella en su distrito judicial respectivo.

7.- TÍTULO VI: COORDINACIÓN CON JUSTICIA COMUNITARIA

El proyecto en su artículo 56º establece que en los lugares donde coexistan juzgados de paz con autoridades de otros sistemas de justicia (comunidades campesinas, comunidades nativas o rondas campesinas), se deberá coordinar los actos, así como los procedimientos de colaboración entre dichos sistemas de justicia, con el objetivo de no generar interferencias que impidan brindar una adecuada impartición de justicia.

Esta disposición tiene relación directa con el artículo 8 del Título Preliminar del proyecto, el cual prescribe que en las comunidades campesinas o nativas, o en aquellas comunidades ubicadas en zonas rurales, el ejercicio de la facultad jurisdiccional no es una atribución exclusiva del Juez de Paz.

III. EFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA QUE SE PROPONE SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

El presente proyecto busca normar de manera integral, ordenada y sistemática el régimen legal de la Justicia de Paz en todo el territorio nacional. En tal sentido, deroga el Reglamento de Jueces de Paz de 1854; la Ley N° 28545, Ley de Elección de los Jueces de Paz; y el capítulo VII del Título I de la Sección Segunda de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

IV. ANÁLISIS COSTO – BENEFICIO

La regulación sistemática de la Justicia de Paz en una sola Ley contribuye a que el Poder Judicial fije líneas de acción en cuanto a su desarrollo y mejora, ya que una vez ordenados en un solo cuerpo sin contradicciones los aspectos referidos a los principios, al régimen general y disciplinario del juez de paz, su competencia y los procedimientos que desarrolla, permite que los órganos de gobierno los desarrollen mediante instrumentos administrativos y líneas de gestión.

En tal sentido el beneficio esencial de la norma radica en la reducir ostensiblemente los costos de transacción que suponen hoy la gestión de la Justicia de Paz en el Perú a causa de una regulación antigua, dispersa e incompleta, que impide la toma de decisiones ordenada y coherente.

Es indispensable anotar, al analizar el beneficio de la norma, que tal como los propios jueces de paz nos enseñan la norma legal no puede cambiar la realidad, pero si puede brindarle al Poder Judicial y a la sociedad un espacio de acción y un punto de partida para mejorar el servicio de justicia para la ciudadanía, de manera que también estos jueces valoren la norma en su exacta dimensión.

El costo patrimonial no será mayor antes o después de aprobada la Ley, pues las necesidades de la Justicia de Paz no vienen de la norma sino de la propia realidad, de manera tal que los requerimientos de presupuesto que el Poder Judicial planteará cada año no serán distintos por el hecho que se apruebe la norma, al contrario creemos que es justo que algunos ciudadanos e instituciones asuman algunos costos del servicio y así se propone en el proyecto. Esta internalización de costos por algunos ciudadanos y entes estatales se diluye dado el enorme beneficio que supone apoyar un sistema oral y de audiencia, económico en cuanto a tiempo y esfuerzo y basado además en una alta ejecución voluntaria de la solución del conflicto correspondiente al alto índice de conciliación.

Finalmente, la política 28 del Acuerdo Nacional y las conclusiones de CERIAJUS, ya desde hace mucho tiempo han confirmado que la legitimidad de la Justicia de Paz implica la legitimidad de toda norma que la apoye efectivamente. Consideramos que ello significa tener el beneficio de brindar razones a la sociedad para canalizar los conflictos por medio de la intervención de terceros predeterminados por ley y evitar el alto costo que significa optar por la violencia como medio de solución.

B. TEXTO NORMATIVO PROPUESTO

Por estas consideraciones:

LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA, en ejercicio de la iniciativa legislativa que le confieren los artículos 107 de la Constitución Política del Estado; y 21 y 80 inciso 7 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Propone el siguiente Anteproyecto de Ley:

LEY N°

EL PRESIDENTE DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY DE LA JUSTICIA DE PAZ

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo 1°.- La Justicia de Paz es una instancia del Poder Judicial cuyos operadores solucionan conflictos y controversias preferentemente mediante la conciliación y también a través de decisiones de carácter jurisdiccional, conforme a los criterios propios de justicia de la comunidad y en el marco de la Constitución Política.

Artículo 2°.- El juez de paz accede al cargo a través de los mecanismos de participación popular y de selección contenidos en la presente Ley.

Artículo 3°.- El juez de paz ejerce sus funciones sin pertenecer a la Carrera Judicial y con sujeción al régimen establecido en la presente ley.

Artículo 4°.- El juez de paz debe motivar sus decisiones de acuerdo a su leal saber y entender.

Artículo 5°.- Los procedimientos que se tramitan ante el juez de paz se sustentarán en los principios de oralidad, concentración, simplicidad, igualdad, celeridad y gratuidad.

Artículo 6°.- La actuación del juez de paz es gratuita por regla general. De modo excepcional, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial reglamentará aranceles por diligencias y actividades especiales que deba realizar el juez de paz.

Artículo 7°.- El juez de paz, para el adecuado cumplimiento de sus funciones deberá recibir el apoyo del Ministerio Público, la Policía Nacional, las Fuerzas Armadas, el Ministerio del Interior, los gobiernos regionales y locales, las comunidades campesinas, las comunidades nativas y las rondas campesinas.

Artículo 8°.- La potestad de impartir justicia en una comunidad no es exclusiva del juez de paz. Podrá ser ejercida también por otra u otras autoridades comunales, siempre que no sea en su ámbito de competencia material.

Artículo 9°.- El Poder Judicial promoverá la mayor participación de las mujeres en los procesos de elección y selección del juez de paz.

TÍTULO I
RÉGIMEN DEL JUEZ DE PAZ

CAPÍTULO I
REQUISITOS, IMPEDIMENTOS E INCOMPATIBILIDADES

Artículo 10°.- Los requisitos mínimos para ser juez de paz son los siguientes:

1. Ser peruano de nacimiento y mayor de treinta (30) años.
2. Tener conducta intachable y reconocimiento en su localidad.
3. Ser residente por más de tres (3) años continuos en la circunscripción territorial del juzgado de paz al que postula. La residencia estacional no acredita el cumplimiento del presente requisito aunque supere los tres (3) años.
4. Tener tiempo disponible para atender el despacho y satisfacer la demanda del servicio de la población.
5. Conocer el idioma, la lengua y/o los dialectos predominantes en la localidad.
6. No haber sido condenado o pasible de una sentencia con reserva de fallo condenatorio por la comisión de delito doloso. La rehabilitación, luego de cumplir la sentencia condenatoria, no varía su condición jurídica para los efectos de la presente ley.
7. No haber sido destituido de la función pública o despedido de la actividad privada.
8. No haber sido objeto de revocatoria en cargo similar.
9. No ser deudor alimentario moroso.
10. No presentar discapacidad mental, física o sensorial debidamente acreditada, siempre y cuando imposibilite el adecuado cumplimiento de las funciones.

Artículo 11°.- Está impedido de acceder al cargo de juez de paz, mientras ejerza función pública:

1. El que ocupa un cargo político por designación o elección popular.
2. El que pertenece a las Fuerzas Armadas o a la Policía Nacional.
3. El funcionario público.

De presentarse cualquiera de estas circunstancias, con posterioridad al nombramiento o designación del juez de paz, se procederá a la separación del cargo.

Artículo 12°.- Existe incompatibilidad entre el cargo de juez de paz, por razón de parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, y por matrimonio o unión de hecho:

1. Con los jueces superiores del distrito judicial.
2. Con el juez especializado o mixto de la provincia en donde se ubique el juzgado de paz.
3. Con el juez de paz letrado del distrito.
4. Con el juez de paz de otra nominación del mismo centro poblado o localidad.

De verificarse cualquiera de estas circunstancias, con posterioridad al nombramiento o designación del juez de paz, se procederá a la separación del cargo.

CAPÍTULO II

DURACIÓN DEL CARGO Y JUECES ACCESITARIOS

Artículo 13°.- El juez de paz ejerce sus funciones por un período de tres (3) años, puede ser reelegido o seleccionado nuevamente.

Los jueces de paz accesitarios serán designados también por ese periodo.

Artículo 14°.- Serán proclamados jueces de paz accesitarios los que alcancen la segunda y tercera votación más alta en el proceso de elección o el segundo o tercer mejor puntaje en el caso del proceso de selección del juez de paz.

Artículo 15°.- Los jueces de paz accesitarios reemplazan al juez de paz temporal o definitivamente cuando:

Temporalmente:

- a) El titular se ausente del despacho por razones justificadas entre uno (1) a quince (15) días hábiles consecutivos.
- b) El titular tenga autorización de la Corte Superior de Justicia para ausentarse del despacho hasta por sesenta (60) días hábiles consecutivos.
- c) El titular es sancionado con la medida disciplinaria de suspensión, en tanto dure su alejamiento del despacho.
- d) Se dicte una medida disciplinaria de separación provisional contra el titular hasta que ésta sea revocada o concluya el procedimiento disciplinario.
- e) El titular se inhiba de conocer una causa por existir causal de impedimento,
- f) El titular sea recusado por alguna de las partes al dudarse razonablemente de su imparcialidad.

Definitivamente:

- g) Se produzca la vacancia del cargo por cualquiera de las causales de cese establecidas en la presente ley,
- h) No se produzca la reincorporación del juez de paz titular dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la conclusión de su periodo de ausencia por las razones que se exponen en los literales a) y b).

CAPÍTULO III

DERECHOS, DEBERES, FACULTADES Y PROHIBICIONES

Artículo 16°.- El juez de paz tiene derecho a:

1. La independencia en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales.
2. Permanecer en el cargo mientras dure su mandato, salvo las excepciones establecidas en la presente ley.
3. Que se reconozca, aprecie y respete su cultura, sus costumbres, sus tradiciones, sus normas y procedimientos para solucionar conflictos y promover la paz social.
4. Contar con la infraestructura y los recursos materiales indispensables para el ejercicio de su función, para lo cual recibirá el apoyo de su comunidad y de los gobiernos locales.
5. La protección y seguridad de su integridad física y la de sus familiares, cuando las circunstancias lo requieran.
6. Recibir de toda autoridad el trato correspondiente a su investidura, bajo responsabilidad.
7. Ser constantemente capacitado.
8. Renunciar al cargo ante la respectiva Corte Superior de Justicia.
9. Recibir en caso de urgencia atención médica con el apoyo de su comunidad y de los gobiernos locales.
10. Un seguro cuando ejerza funciones en zonas de alto riesgo para su vida e integridad física, el cual será atendido por su comunidad o los gobiernos locales.

Artículo 17°.- El juez de paz tiene el deber de:

1. Actuar con independencia e imparcialidad en el ejercicio de sus funciones.
2. Mantener una conducta personal y funcional irreprochable acorde con el cargo que ocupa.
3. Residir en el lugar donde ejerce el cargo.

4. Atender su despacho dentro del horario señalado.
5. Desempeñar sus funciones con dedicación y diligencia.
6. Guardar reserva sobre los asuntos relacionados a su función.
7. Acatar las disposiciones de carácter administrativo del Poder Judicial.
8. Inhibirse de conocer o seguir conociendo casos en los que peligre o se ponga en duda su imparcialidad y/o independencia.
9. Cumplir con las comisiones que reciba por encargo o delegación.
10. Poner en conocimiento de la autoridad competente la presunta comisión de un delito detectado en el ejercicio de su función.
11. Asistir a los eventos de inducción y/o capacitación que organice el Poder Judicial u otras instituciones, previa coordinación.
12. Controlar al personal auxiliar del juzgado de paz.
13. Custodiar, conservar y usar los bienes materiales que le proporcione el Poder Judicial o las instituciones de su localidad para el ejercicio de su función.
14. Devolver los bienes muebles e inmuebles, útiles de escritorio, expedientes, libros de registro, textos y todo aquello que le haya sido cedido en propiedad o uso al órgano jurisdiccional, al concluir sus funciones.

Artículo 18°.- El juez de paz tiene la facultad de:

1. Solucionar conflictos mediante la conciliación y, en caso que ésta no pueda producirse, expedir sentencia.
2. Dictar medidas cautelares para garantizar el cumplimiento de sus fallos.
3. Desarrollar las funciones notariales previstas en la presente ley.
4. Ordenar el retiro del juzgado de toda persona que impida u obstaculice la realización de un acto procesal, o afecte el normal ejercicio de su función.
5. Ordenar, hasta por veinticuatro (24) horas, la detención de una persona que perturbe gravemente la realización de una diligencia

judicial. Puede autorizar la misma medida en caso de procesados o condenados por faltas que agredan o intenten agredir física o verbalmente a la víctima.

6. Imponer sanciones comunitarias.
7. Denunciar por delito de resistencia a la autoridad, previo requerimiento, a toda persona que persista en incumplir las medidas urgentes y de protección en materia de violencia familiar dictadas por su despacho.
8. Solicitar el apoyo de otras instituciones del Estado para le ejecución de sus decisiones.
9. Solicitar el apoyo de las rondas campesinas para la ejecución de sus decisiones.
10. Designar y cesar al secretario del juzgado de paz.

Artículo 19°.- El Juez de paz tiene prohibido:

1. Intervenir en actividades político partidarias.
2. Ausentarse de su despacho sin autorización o injustificadamente por más de tres (3) días hábiles consecutivos.
3. Desempeñar el cargo de alcalde, teniente alcalde, regidor, agente municipal, gobernador o teniente gobernador.
4. Integrar las Fuerzas Armadas o la Policía Nacional.
5. Ejercer su función en causas en las que esté comprendido o alguno de sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.
6. Cobrar por sus servicios montos que excedan los topes fijados por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.
7. Aceptar de los usuarios donaciones, obsequios, atenciones, agasajos en su favor o en favor de su cónyuge, conviviente o pariente hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.
8. Conocer, influir o interferir de manera directa o indirecta en causas a sabiendas de estar legalmente impedido de hacerlo, o cuando ésta

esté siendo conocida o haya sido resuelta por la justicia ordinaria o la jurisdicción especial.

9. Desempeñar la labor de abogado defensor ante el distrito judicial donde desempeña el cargo.
10. Adquirir, bajo cualquier título, para sí, su cónyuge, conviviente o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, directamente o por intermedio de terceros, bienes objeto de un litigio que conozca o haya conocido.

CAPÍTULO IV ACCESO AL CARGO

Artículo 20°.- El Juez de Paz accede al cargo a través de los siguientes mecanismos:

- a) Por elección popular
- b) Por selección del Poder Judicial con la activa participación de la población organizada

La elección popular es la forma ordinaria de acceso al cargo, el mecanismo de selección se aplicará sólo por excepción.

Ambos procesos serán reglamentados por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.

CAPÍTULO V TERMINACIÓN DEL CARGO

Artículo 21°.- El cargo de juez de paz termina por:

1. Muerte
2. Renuncia desde que es aceptada

3. Destitución, previo procedimiento disciplinario
4. Revocación
5. Remoción
6. Abandono del cargo por más de quince (15) días hábiles consecutivos; sin perjuicio de la acción disciplinaria que se le inicie.
7. Separación del cargo por incompatibilidad sobreviviente, incapacidad física o mental permanente debidamente comprobada que impida el ejercicio de sus funciones, o por haber sido condenado u objeto de sentencia con reserva de fallo condenatorio por delito doloso.
8. Transcurso del plazo de designación y tanto juramente el nuevo Juez de Paz.

Artículo 22°.- El juez de paz que proviene de elección popular puede ser objeto de revocatoria de acuerdo a lo establecido por la Ley No. 26300, Ley de los Derechos de Participación y Control Ciudadanos, y la Ley No. 26859, Ley Orgánica de Elecciones.

Artículo 23°.- El juez de paz que accede al cargo vía proceso de selección realizado por una Corte Superior de Justicia, puede ser objeto de remoción en los términos previstos en la Ley N° 26300, Ley de los Derechos de Participación y Control Ciudadanos.

Artículo 24°.- En los supuestos señalados en los numerales 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8, el juez de paz saliente, o quien lo represente, deberá suscribir con su reemplazante el acta de entrega del cargo.

La entrega de cargo por parte del juez de paz saliente es obligatoria y comprenderá el inventario de los bienes inmuebles y muebles, útiles de escritorio, expedientes, libros de registro, textos y todo aquello que haya sido cedido en propiedad o en uso al órgano jurisdiccional.

TÍTULO II

COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTO

CAPÍTULO I

COMPETENCIA

Artículo 25°.- El juez de paz puede conocer las siguientes materias:

1. Alimentos y procesos derivados y conexos a estos, cuando el vínculo familiar esté fehacientemente acreditado en el Registro Civil, o cuando no estando acreditado formalmente dicho vínculo y además ambas partes se allanen a su competencia.
2. Conflictos patrimoniales por un valor de hasta treinta (30) Unidades de Referencia Procesal.
3. Faltas. Conocerán de este proceso excepcionalmente cuando no exista juez de paz letrado. Las respectivas Cortes Superiores fijarán los Juzgados de Paz que pueden conocer de los procesos por faltas.
4. Violencia familiar, en los casos en que no exista un juzgado de paz letrado
5. Sumarias intervenciones respecto de menores que han cometido acto antisocial y con el solo objeto de dictar órdenes provisionales y urgentes, sobre tenencia o guarda del menor en situación de abandono o peligro moral. Concluida su intervención remite de inmediato lo actuado al juez que corresponda; adicionalmente dictará medidas urgentes y de protección a favor del niño o adolescente, en los casos de violencia familiar.
6. Otros derechos de libre disponibilidad de las partes.
7. Las demás que correspondan de acuerdo a ley.

Artículo 26°.- El juez de paz ejerce función notarial en los siguientes casos:

- a) En los centros poblados o comunidades donde no exista notario

- b) Cuando la presencia del notario sólo sea estacional
- c) Cuando el notario se ausente por más de quince (15) días continuos
- d) Cuando el juzgado de paz se ubique a más de diez (10) kilómetros de una notaría.

Artículo 27°.- El juez de paz está facultado para ejercer las siguientes funciones notariales:

1. Dar fe de los actos y decisiones que adopten en asamblea las organizaciones sociales o comunales de su jurisdicción.
2. Legalizar firmas, copias de documentos y libros de actas.
3. Escrituras de transferencia posesoria de bienes de un valor de hasta cincuenta (50) Unidades de Referencia Procesal y que se ubiquen dentro de su jurisdicción.
4. Transferencia de bienes muebles no registrables hasta un límite de diez (10) Unidades de Referencia Procesal.
5. Otorgamiento de constancias, referidas al presente, de posesión, domiciliarios, de supervivencia, de convivencia y otros que la población requiera y que el juez de paz pueda verificar personalmente.
6. Protestos por falta de pago de letras de cambio.

Artículo 28°.- El juez de paz tramitará exclusiva y excluyentemente los exhortos por requerimiento de otro órgano jurisdiccional en materia de notificaciones, declaración testimonial e inspección judicial. El costo de esta actuación será asumido por la respectiva Corte Superior de Justicia.

Asimismo, el juez de paz, por delegación o encargo de otro juez ejecutará los actos previstos en la ley que le sean requeridos. En cualquiera de estos supuestos, el Poder Judicial estará obligado a asumir el costo que demande su ejecución.

Artículo 29°.- Si las circunstancias lo ameritan, el fiscal provincial puede encargar al juez de paz llevar a cabo la diligencia de levantamiento de cadáver.

En este caso, el Ministerio Público deberá proporcionar al juez de paz los medios materiales y económicos necesarios para cumplir el encargo.

CAPÍTULO II PROCEDIMIENTO

Artículo 30°.- Se puede formular demanda ante el juez de paz de manera verbal o por escrito. La intervención de un abogado no es necesaria.

Artículo 31°.- El juez de paz es eminentemente conciliador. Es un facilitador para que las partes en forma autónoma y voluntaria puedan resolver sus desencuentros o disputas. El juez de paz está prohibido de imponer acuerdos conciliatorios.

Artículo 32°.- El juez de paz, luego de escuchar a ambas partes y apreciar las pruebas aportadas emite sentencia según su leal saber y entender.

Artículo 33°.- En toda controversia el juez de paz debe respetar la dignidad humana y los derechos fundamentales de las personas contenidos en la Constitución Política del Estado.

Artículo 34°.- El Consejo Ejecutivo del Poder Judicial regulará los procedimientos que se utilizan en los juzgados de paz.

Artículo 35°.- La sentencia que expide el juez de paz es apelable ante el juez de paz letrado o el juez especializado o mixto más cercano dentro del plazo de cinco (5) días hábiles de notificada.

La apelación sólo tiene por objeto revisar si se ha observado el debido proceso, en especial, el derecho de defensa de los justiciables.

TÍTULO III

RÉGIMEN DISCIPLINARIO

CAPÍTULO I

RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA

Artículo 36°.- El juez de paz asume responsabilidad disciplinaria por los actos expresamente tipificados en esta ley.

Esta responsabilidad es independiente de aquellas de naturaleza civil o penal que asume el juez de paz por actos derivados de su actuación funcional, los que se rigen por la ley y los procedimientos de la materia.

En ningún caso podrá aplicarse al juez de paz el régimen disciplinario del juez ordinario.

CAPÍTULO II

FALTAS

Artículo 37°.- Las faltas disciplinarias se clasifican en:

- a) Leves
- b) Graves
- c) Muy Graves

Artículo 38°.- Son faltas leves:

1. Incurrir en retraso, omisión o descuido en la tramitación de procesos.

2. No ejercitar un control sobre el personal auxiliar del juzgado de paz.
3. No asistir injustificadamente a los eventos de inducción y/o capacitación para el que ha sido convocado.
4. No publicar el horario de atención y/o no atender dentro de ese horario.
5. Dar un uso distinto a los recursos materiales que le proporcione el Poder Judicial o las autoridades locales o comunales para el funcionamiento del juzgado de paz.

Artículo 39°.- Son faltas graves:

1. Faltar el respeto al público, al personal del juzgado, a las autoridades judiciales o a los abogados, en el desempeño del cargo.
2. Desacatar las disposiciones administrativas del Poder Judicial.
3. Ausentarse injustificadamente del despacho por más de tres (3) días consecutivos, fijados para la atención del usuario.
4. Causar grave perjuicio al desarrollo de las incidencias y diligencias del proceso, frustrando o retrasando injustificadamente la realización de los actos procesales.
5. Incumplir injustificadamente con las comisiones que reciba por encargo o delegación.
6. No guardar la reserva debida en aquellos asuntos que, por su naturaleza o en virtud de leyes o reglamentos, lo requieran.
7. Trasladar injustificadamente su residencia fuera del ámbito territorial del juzgado de paz.
8. Incurrir en conducta y/o trato manifiestamente discriminatorios en el ejercicio del cargo.
9. Asistir a sus labores en estado de embriaguez o bajo el efecto de estupefacientes o sustancias psicotrópicas.
10. Cobrar por sus servicios más allá de los topes fijados por el Consejo Ejecutivo Distrital respectivo.

Artículo 40°.- Son faltas muy graves:

1. Desempeñar simultáneamente el cargo de alcalde, teniente alcalde, regidor, agente municipal, gobernador o teniente gobernador.
2. Ser miembro de las Fuerzas Armadas o de la Policía Nacional.
3. Conocer, influir o interferir, directa o indirectamente, en causas a sabiendas de estar legalmente impedido de hacerlo, o cuando ésta esté siendo conocida o haya sido resuelta por la justicia ordinaria o la jurisdicción especial.
4. Ejercer la defensa en procesos judiciales en el distrito judicial donde se desempeña como juez de paz.
5. No poner en conocimiento de la autoridad competente la presunta comisión de un delito detectado en el ejercicio de su función.
6. Desempeñar su función en causas en las que esté en juego su interés, o el de sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.
7. Aceptar de los usuarios donaciones, obsequios, atenciones, agasajos en su favor, o en favor de su cónyuge o conviviente y parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.
8. Establecer relaciones extraprocesales con las partes o terceros, que afecten su imparcialidad y/o independencia, en el desempeño de su función.
9. Adquirir, bajo cualquier título, para sí, su cónyuge o conviviente, sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, directamente o por intermedio de terceros, los bienes objeto de un litigio que conozca o haya conocido.
10. Afiliarse y/o participar en partidos o grupos políticos mientras se encuentre en el cargo.
11. No devolver los bienes muebles e inmuebles, útiles de escritorio, expedientes, libros de registro, textos y todo aquello que le haya sido cedido en propiedad o uso al órgano jurisdiccional, al concluir sus funciones.

12. Ocultar alguna restricción para el acceso o ejercicio de la función de juez de paz, o abstenerse de informar una causal sobrevenida.

CAPÍTULO III

SANCIONES

Artículo 41°.- Las sanciones que se impondrán al juez de paz, en función a la gravedad de la falta son:

1. Amonestación
2. Suspensión
3. Destitución

Artículo 42°.- La amonestación se impone en supuestos de faltas leves. Puede ser verbal o escrita.

La amonestación verbal la impone quien se encuentre en un grado superior, en forma personal y reservada. La amonestación escrita se oficializa por resolución del órgano competente.

Artículo 43°.- La suspensión se impone en caso de comisión de faltas graves. Consiste en la separación del juez de paz del ejercicio del cargo por un plazo no mayor a seis (6) meses. La suspensión es impuesta mediante resolución por el órgano competente.

Artículo 44°.- La destitución se impone en caso de la comisión de faltas muy graves, o cuando el juez de paz es condenado o tiene reserva de fallo condenatorio por la comisión de un delito doloso. Consiste en su separación definitiva del ejercicio del cargo y acarrea la inhabilitación para el ejercicio de cualquier cargo público, sea honorario o remunerado, por un periodo de cinco (5) años.

La destitución es impuesta por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, requiriéndose el voto de más de la mitad del número total de sus integrantes.

CAPÍTULO IV PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

Artículo 45°.- El órgano competente para conocer las quejas o denuncias planteadas contra el juez de paz es la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura (**ODECMA**) de cada distrito judicial, quien procederá con arreglo a las disposiciones contenidas en la presente ley y en los reglamentos.

La **ODECMA** deberá encargarse de la labor de control disciplinario de jueces de paz a personal especializado en esa materia.

El procedimiento disciplinario del juez de paz tendrá una regulación especial con la finalidad de garantizarle el respeto a sus derechos de defensa y a un debido proceso. Asimismo, deberá tenerse en consideración el grado de instrucción, su cultura, costumbres y tradiciones, así como su lengua materna y el nivel de conocimiento que tiene del idioma castellano

TÍTULO IV JUZGADOS DE PAZ

CAPÍTULO I DESPACHO DEL JUEZ DE PAZ

Artículo 46°.- Cada juzgado de paz cuenta con un juez titular. No será indispensable contar con un secretario para la asistencia del despacho judicial.

El secretario será designado y cesado por el juez de paz deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos al juez de paz y estará sometido a su mismo régimen, en lo que le resulte aplicable.

Artículo 47°.- El juez de paz fijará su horario de atención de acuerdo a las necesidades de los pobladores de la comunidad y su disponibilidad de tiempo.

Artículo 48°.- Los gobiernos locales están obligados a proporcionar un local idóneo para el funcionamiento del juzgado de paz del lugar.

En las comunidades campesinas y comunidades nativas serán sus autoridades las que faciliten un local para estos propósitos.

Artículo 49°.- Las comunidades y los gobiernos locales apoyarán la implementación de los juzgados de paz, con mobiliario, equipamiento básico y con los útiles de escritorio necesarios para su funcionamiento.

Artículo 50°.- El juez de paz al momento de cesar en el encargo deberá entregar al siguiente Juez elegido, bajo responsabilidad, todo el acervo documentario, mobiliario y todo aquello que sea de propiedad del juzgado.

Artículo 51°.- Establecimiento y número de Juzgados de Paz

El Consejo Ejecutivo del Poder Judicial define anualmente la política de desarrollo de la Justicia de Paz.

Corresponde al Consejo Ejecutivo Distrital respectivo, proponer la creación o supresión de Juzgados de Paz, teniendo en cuenta las condiciones demográficas, capacidad de la población de acceso a la justicia, carga procesal, necesidad del servicio y, las facilidades de comunicación entre las diversas instancias del Poder Judicial.

Si una comunidad campesina o comunidad nativa solicita la creación de un juzgado de paz en su circunscripción, el Consejo Ejecutivo Distrital verificará que se cumplan las condiciones señaladas en el párrafo anterior.

El Poder Judicial reglamentará el procedimiento de verificación, así como la creación y el funcionamiento del registro de estos juzgados de paz.

Artículo 52°.- En los centros poblados o las comunidades donde exista más de un juzgado de paz, se les nominará para distinguirlos sin que ello suponga prelación entre ellos.

Artículo 53°.- En lugares donde coexiste un juzgado de paz con un juzgado de paz letrado y su competencia material sea similar, el usuario podrá recurrir indistintamente a cualquiera de estos órganos jurisdiccionales. En los demás casos, se someterán a lo dispuesto por la ley de la materia.

TÍTULO V

OFICINAS DE JUSTICIA DE PAZ

Artículo 54°.- La Oficina Nacional de Justicia de Paz -ONAJUP-, es un órgano de línea del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial encargado de la formulación, planificación, gestión, ejecución y evaluación de las actividades de fortalecimiento y consolidación de la Justicia de Paz en el país.

Artículos 55°.- Cada Corte Superior de Justicia del país contará con Oficinas Distritales de Justicia de Paz -ODAJUP.

Las ODAJUP son órganos desconcentrados de la ONAJUP y se encargan de conducir, coordinar y ejecutar todas las actividades asignadas a ella en su distrito judicial.

TÍTULO VI

COORDINACIÓN CON JUSTICIA COMUNITARIA

Artículo 56°.- En los lugares donde coexistan juzgados de paz con autoridades de otros sistemas de justicia, con competencia en comunidades campesinas, comunidades nativas o rondas campesinas, se deberán coordinar los actos así como los procedimientos que aplicarán ambas autoridades, para evitar interferencias y brindar una adecuada administración de justicia.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- La presente ley entrará en vigencia 30 días hábiles después de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

SEGUNDA.- El Consejo Ejecutivo del Poder Judicial deberá aprobar los reglamentos necesarios para el cumplimiento de la presente ley en el plazo de 90 días hábiles contados a partir de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

TERCERA.- Modifíquense los artículos 59°, 61° y 183° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial aprobado por Decreto Supremo No. 017-93-JUS, los que quedarán redactados de la siguiente forma:

“Artículo 59°.- Apelación de las resoluciones

Las resoluciones del Juez de Paz Letrado son conocidas en grado de apelación por el Juez Especializado o Mixto.

Suprímase el párrafo segundo del artículo 59° de la Ley Orgánica del Poder Judicial

Artículo 61°.- Justicia de Paz

La creación y supresión de juzgados de paz, sus competencias y atribuciones, el régimen del juez de paz, y demás aspectos vinculados a esta instancia judicial, son regulados por la ley especial de la materia.”

“Artículo 183°.- Juez de Paz

Los requisitos mínimos para ser juez de paz son regulados por la ley especial de la materia.

CUARTA.- Adición de los artículos 185°-A , 186°-A y 196°-A al Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial aprobado por Decreto Supremo No. 017-93-JUS.

Adicionase los artículos 185°-A , 186°-A y 196°-A al TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial, con el siguiente texto:

“Artículo 185°-A.- Facultades de los jueces de paz

Las facultades de los jueces de paz son reguladas por la ley especial de la materia.

Artículo 186°-A.- Derechos de los jueces de paz

Los derechos de los jueces de paz son regulados por la ley especial de la materia.

Artículo 196°-A.- Prohibiciones del juez de paz

Las prohibiciones aplicables al juez de paz son reguladas por la ley especial de la materia.”

QUINTA.- Modifíquese el artículo 96° de la Ley No. 27337, Código de los Niños y Adolescentes, de la siguiente forma:

“Artículo 96.- Competencia

El Juez de paz Letrado es competente para conocer la demanda en los procesos de fijación, aumento, reducción, extinción o prorratio de alimentos, sin perjuicio de la cuantía de la pensión, la edad o la prueba sobre el vínculo familiar, salvo que la pretensión alimentaria se proponga accesoriamente a otras pretensiones.

Será también competente el Juez de paz, a elección del demandante, respecto de demandas en donde el entroncamiento esté acreditado de manera indubitable. Cuando el entroncamiento familiar no esté acreditado de manera indubitable el Juez de paz puede promover una conciliación si ambas partes se allanan a su competencia.

Es competente para conocer estos procesos en segundo grado el Juez de Familia, en los casos que hayan sido de conocimiento del Juez de paz Letrado y este último en los casos que hayan sido conocidos por el Juez de paz.”

SEXTA.- La presente ley deroga las siguientes disposiciones legales:

- Los artículos 62° al 71° del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial, referentes a la Justicia de Paz.
- La Ley No. 28545, Ley de Elección de los Jueces de Paz.
- La Segunda Disposición Final de la Ley No. 27939.
- El Inciso 1 del artículo 482° del Decreto Legislativo No. 957, Nuevo Código Procesal Penal
- El Reglamento de Jueces de Paz de 1854.
- Otras normas que se opongan a la presente ley.